

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 54001-4189-002-2019-01175-00
PARTE DEMANDANTE: ESTHER VILLABONA ROJAS
PARTE DEMANDADA: GERAN DANILO BOHORQUEZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Se dispone **CORRER** traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda por el término de cinco (5) días, para que indique y pida las pruebas que estime pertinentes con fundamento en lo establecido en el inciso cuarto del artículo 421 del Código General del Proceso.

Fenecido el término anterior, ingresar el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db0e24a7746ce712a8e22e5ee43a810b6d828459b90d25321b7400ccf561632**

Documento generado en 08/05/2024 12:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones se advierte la improcedencia de la decisión adoptada en proveído del 1 de abril de 2022. Circunstancia que obliga efectuar el control de legalidad exigido en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso y en consecuencia enderezar en trámite adelantado, de acuerdo con los fundamentos jurídicos y las razones que a continuación se exponen.

El inciso 4° del artículo 421 del CGP, establece que “Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392, previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales”.

Respecto a los procesos verbales sumarios, el inciso 4 del artículo 392 del CGP, dispone: “En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación sólo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda”.

Tratándose de procesos monitorios su trámite especial se encuentra señalado por el artículo 419 y siguientes del Código General del Proceso. En ese orden, se observa que en el asunto se profirió auto a través del cual se requirió al deudor a efectos de que pagara la obligación o expusiera las razones para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 421 ibidem.

Posteriormente, el extremo demandado fue debidamente notificado de la acción y presentó contestación de la demanda dentro del término dispuesto para ello, conforme se indicó en la constancia secretarial obrante a folio 75 del expediente físico.

Como se explicó en líneas precedentes, a voces del inciso 4° del artículo 421 del CGP, tal actuación por parte del extremo demandado direcciona a adelantar el trámite a través del procedimiento verbal sumario, sin que sea permitido para este tipo de asuntos aplicar la figura jurídica de acumulación de procesos dispuesta en el artículo 148 ejusdem.

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 54001-4189-002-2019-01175-00
PARTE DEMANDANTE: ESTHER VILLABONA ROJAS
PARTE DEMANDADA: GERMAN DANILO BOHORQUEZ ALVAREZ

Así las cosas, ante la imposibilidad de adelantar procesos acumulados en aquellos asuntos que se tramitan por el procedimiento verbal sumario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 392 del CGP, se dispone **DEJAR** sin efectos el auto calendado 1 de abril de 2022, y en su lugar, continuar las actuaciones del presente proceso de forma individual, tras resultar improcedente la acumulación decretada en la aludida providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b173c5196abf05be7088be22c7f5e6bc162a59330f58165c147a9d306f087e3**

Documento generado en 08/05/2024 12:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 54001-4189-002-2019-01176-00
PARTE DEMANDANTE: ESTHER VILLABONA ROJAS
PARTE DEMANDADA: GERAN DANILO BOHORQUEZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Se dispone **PROGRAMAR** para el día 11 de julio de 2024 a las 09:00 a.m., la audiencia virtual de que trata el artículo 392 del CGP, en los términos dispuestos en el auto proferido el 11 de octubre de 2021 obrante a folio 97 del expediente físico.

*Se advierte a las partes intervinientes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; asimismo deberán dar observancia a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e52d500a6003533be0ce8db4286efd81fd689e2751c6e5dffba652f39cb7c1**

Documento generado en 08/05/2024 12:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones se advierte la improcedencia de la decisión adoptada en proveído del 1 de abril de 2022. Circunstancia que obliga efectuar el control de legalidad exigido en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso y en consecuencia enderezar en trámite adelantado, de acuerdo con los fundamentos jurídicos y las razones que a continuación se exponen.

El inciso 4° del artículo 421 del CGP, establece que “Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392, previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales”.

Respecto a los procesos verbales sumarios, el inciso 4 del artículo 392 del CGP, dispone: “En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación sólo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda”.

Tratándose de procesos monitorios su trámite especial se encuentra señalado por el artículo 419 y siguientes del Código General del Proceso. En ese orden, se observa que en el asunto se profirió auto a través del cual se requirió al deudor a efectos de que pagara la obligación o expusiera las razones para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 421 ibidem.

Posteriormente, el extremo demandado fue debidamente notificado de la acción y presentó contestación de la demanda dentro del término dispuesto para ello, conforme se indicó en la constancia secretarial obrante a folio 82 del expediente físico.

Como se explicó en líneas precedentes, a voces del inciso 4° del artículo 421 del CGP, tal actuación por parte del extremo demandado direcciona a adelantar el trámite a través del procedimiento verbal sumario, sin que sea permitido para este tipo de asuntos aplicar la figura jurídica de acumulación de procesos dispuesta en el artículo 148 ejusdem.

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 54001-4189-002-2019-01176-00
PARTE DEMANDANTE: ESTHER VILLABONA ROJAS
PARTE DEMANDADA: GERMAN DANILO BOHORQUEZ ALVAREZ

Así las cosas, ante la imposibilidad de adelantar procesos acumulados en aquellos asuntos que se tramitan por el procedimiento verbal sumario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 392 del CGP, se dispone **DEJAR** sin efectos el auto calendado 1 de abril de 2022, y en su lugar, continuar las actuaciones del presente proceso por separado, tras resultar improcedente la acumulación decretada en la aludida providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a14bd51fb22575c2da55cedbb6230be3c744e22e965f0726dc990f330069a**

Documento generado en 08/05/2024 12:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00776-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
PARTE DEMANDADA: LUIS RUBEN ORTEGA CONTRERAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y la de costas procesales elaborada por la secretaría del Despacho se encuentran ajustadas a derecho, se ordena **APROBAR** de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del CGP; igualmente, se dispone **REQUERIR** a las partes para que alleguen la actualización del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b97402f845cd4961eba5d4063e87589ba7ba3540b21ca9233fd8f622138256**

Documento generado en 08/05/2024 12:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que se encuentra materializada la medida de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-7231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del demandado JOSE ANTONIO VARGAS LOPEZ identificado con CC No. 88.241.605, se procede a **COMISIONAR** al Inspector de Policía de Cúcuta -Reparto- para que adelante la diligencia del secuestro decretado mediante proveído del 24 de marzo de 2022. **COMUNICAR** el correspondiente despacho comisorio y **REMITIR** todos los insertos del caso.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

De la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, obrante a folio 035 del expediente, se ordena **DAR** aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del CGP. Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Igualmente, se ordena **LIQUIDAR** las costas procesales, conforme se dispuso en auto proferido el 26 de mayo de 2023.

En atención a la solicitud obrante a folio 048, se dispone **REMITIR** el link al apoderado judicial de la sociedad INSUMOS AGROSERVILLA S.A.S, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716e5bb740814cf1d21109757bff1ad0636e46ea57cb09f17b88b7872a6ef23d**

Documento generado en 08/05/2024 12:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Se dispone **AGREGAR** las direcciones de notificación del demandado obrantes a folio 011 y los escritos presentados por la parte demandante que reposan del consecutivo 014 al 017, para los fines pertinentes.

En tal sentido, se ordena **REQUERIR** al extremo demandante para que en el término de 30 días acredite las diligencias de enteramiento de la acción, conforme lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Respecto a lo solicitado en escritos vistos a folios 008, 012 y 013, atendiendo que Nolberta Jaimes Sandoval es titular de derecho real de dominio del predio "Lote No. 2" objeto de la Litis, resulta imprescindible su vinculación a la luz del artículo 61 del CGP, norma vigente que regula la materia, por lo que se ordena **INTEGRAR** el contradictorio por pasiva con la mencionada.

En consecuencia, se dispone **ORDENAR** a la parte actora, que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligado, en el sentido de lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del presente proveído a la parte vinculada, so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, se decrete el desistimiento tácito.

Finalmente, se ordena **DESGLOSAR** los documentos que reposan a foliatura 010 e incorporarlos en el trámite respectivo, por no corresponder al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb92830037fa9150e63595cdcffed40141767e5f21e34a5661e0ca41ff47c40**

Documento generado en 08/05/2024 12:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Seria del caso entrar a estudiar la admisibilidad de la acción, si no se observara que la parte demandante no subsanó integralmente la demanda conforme lo señalado en el auto que precede.

Si bien, se aprecia documento contentivo en certificado especial de pertenencia correspondiente al inmueble materia del proceso expedido por el registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, lo cierto es que se obvio allegar *copia legible de la compraventa de mejoras del 18 de mayo de 2007 IA 49696* y nada se dijo frente al propietario de las mejoras José Mendoza Moncada.

En ese orden, al encontrarse fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas, sin que en el expediente se aprecie actuación que permita verificar el cumplimiento de las exigencias señaladas en su totalidad, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5975c8586ece7999acd75b681bc0457539b4ab36bfda6c96052b1519bf400a4**

Documento generado en 08/05/2024 12:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5fc84a4df2520e21debd565c4c68f708f3b7ae281201cc35b23ce1e3e856cc**

Documento generado en 08/05/2024 12:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se libraré la orden de pago. Por tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **MARGARITA GELVEZ GRANADOS** identificada con **CC No. 37395870**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, identificada con **Nit. No. 890.503.900-2**, las siguientes sumas de dinero:

DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.295.162,54) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la factura No. 26307019. Más los intereses moratorios liquidados sobre las sumas anteriores a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 8 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a MARIA CAMILA PINILLOS BENAVIDES, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2024-00131-00
PARTE DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P
PARTE DEMANDADA: MARGARITA GELVEZ GRANADOS

SÉPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab3449f63743dc68e11d17951c50d93ce9127f3e8a21e7d1bf0e7520df79b09**

Documento generado en 08/05/2024 12:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: REVINDICATORIO
RADICADO: 540014189002-2024-00134-00
PARTE DEMANDANTE: ANA LEONILDE BOLIVAR BLANCO
PARTE DEMANDADA: LEYDI ASTRID GUERRERO ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4237a2f275ecdf112885d25bb171c42fee39c3c75d83a07a830f8535c68c107e

Documento generado en 08/05/2024 12:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**